

Bogotá, 18/10/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330895891**

Fecha: 18/10/2023

Señor (a) (es)

Osorio Perdomo y Cia Ltda

Carrera 5 No 9 - 36 Sur

Neiva, Huila

Asunto: 7234 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7234** de **20/09/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7234 DE 20/09/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracción de Transporte – IUIT´S, que a continuación se relacionan, elaborados por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó las siguientes actuaciones administrativas en contra de la empresa **OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA.** hoy **OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. EN LIQUIDACION** con **NIT. 800024463 - 2** por incurrir en conductas establecidas en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
38378	28/07/2006	xva483	802	26/03/2007	12024	28/07/2008	818549	13/08/2008
74001	15/02/2006	VXG248	3486	30/03/2007	11341 25376	14/07/2008 27/12/2010	818539	13/08/2008
42844	28/07/2006	TBK503	3487	30/03/2007	12016	28/07/2008	818538	13/08/2008
167967	19/07/2006	THK385	3488	30/03/2007	12257	28/07/2008	818548	13/08/2008
57026	30/07/2006	VZE068	3490	30/03/2007	12010	28/07/2008	818550	13/08/2008
86143	17/03/2006	VXB314	3491	30/03/2007	12206	28/07/2008	818546	13/08/2008
75671	25/01/2006	VXF993	3492	30/03/2007	12033	28/07/2008	818540	13/08/2008
86812	2/01/2006	TAD512	3493	30/03/2007	12060	28/07/2008	818553	13/08/2008
56147	15/03/2006	TBO226	3494	30/03/2007	12015	28/07/2008	818547	13/08/2008
56135	28/02/2006	VXJ454	3495	30/03/2007	12046	28/07/2008	818542	13/08/2008
207222	4/05/2006	TBO346	3496	30/03/2007	12219	28/07/2008	818552	13/08/2008
81044	10/05/2006	SOF341	3500	30/03/2007	12094	28/07/2008	819058	20/08/2008
57101	9/03/2006	SVA444	20661	15/12/2008	2918	27/02/2009	918065	6/07/2009
203175	24/04/2008	XEJ322	13733	21/08/2008	4453	26/03/2009	910056	27/04/2009
78173	30/06/2006	WZA333	3250	16/03/2009	7097	29/05/2009	918765	16/07/2009
167903	29/06/2006	VXA665	3259	16/03/2009	7077	29/05/2009	918873	17/07/2009

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra las sanciones referidas, la Investigada interpuso los recursos en vía administrativa con los radicados y en las fechas indicadas anteriormente, los cuales no han sido resueltos, razón por la cual, el los actos de sanción aún no se encuentran ejecutoriados.

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de

7234 DE 20/09/2023

las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.²

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "*...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.*"

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT'S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

- (i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

² Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

7234 DE 20/09/2023

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba impropcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "*códigos de infracción*" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "*(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) "*(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una*

7234 DE 20/09/2023

"infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Firmeza de los Actos Administrativos

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia⁴ y de la prerrogativa de autotutela⁵ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas se encuentra fundamentadas en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio las Resoluciones de fallo indicadas en la parte considerativa de esta Resolución, expedidas por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO las siguientes resoluciones de sanción, impuestas en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA.** hoy **OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. EN LIQUIDACION con NIT. 800024463 - 2,** y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relacionan.

⁴ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

7234 DE 20/09/2023

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
38378	28/07/2006	xva483	802	26/03/2007	12024	28/07/2008	818549	13/08/2008
74001	15/02/2006	VXG248	3486	30/03/2007	11341 25376	14/07/2008 27/12/2010	818539	13/08/2008
42844	28/07/2006	TBK503	3487	30/03/2007	12016	28/07/2008	818538	13/08/2008
167967	19/07/2006	THK385	3488	30/03/2007	12257	28/07/2008	818548	13/08/2008
57026	30/07/2006	VZE068	3490	30/03/2007	12010	28/07/2008	818550	13/08/2008
86143	17/03/2006	VXB314	3491	30/03/2007	12206	28/07/2008	818546	13/08/2008
75671	25/01/2006	VXF993	3492	30/03/2007	12033	28/07/2008	818540	13/08/2008
86812	2/01/2006	TAD512	3493	30/03/2007	12060	28/07/2008	818553	13/08/2008
56147	15/03/2006	TBO226	3494	30/03/2007	12015	28/07/2008	818547	13/08/2008
56135	28/02/2006	VXJ454	3495	30/03/2007	12046	28/07/2008	818542	13/08/2008
207222	4/05/2006	TBO346	3496	30/03/2007	12219	28/07/2008	818552	13/08/2008
81044	10/05/2006	SOF341	3500	30/03/2007	12094	28/07/2008	819058	20/08/2008
57101	9/03/2006	SVA444	20661	15/12/2008	2918	27/02/2009	918065	6/07/2009
203175	24/04/2008	XEJ322	13733	21/08/2008	4453	26/03/2009	910056	27/04/2009
78173	30/06/2006	WZA333	3250	16/03/2009	7097	29/05/2009	918765	16/07/2009
167903	29/06/2006	VXA665	3259	16/03/2009	7077	29/05/2009	918873	17/07/2009

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA.** hoy **OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. EN LIQUIDACION** con **NIT. 800024463 - 2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
7234 DE 20/09/2023



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:
OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. EN LIQUIDACION
osper570@gmail.com

Proyectó: Natalia Suárez Rojas.
Revisó: Gerardo Ariza Ariza.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/09/2023 - 19:55:37
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. EN LIQUIDACION
Nit : 800024463-2
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 39428
Fecha de matrícula: 11 de febrero de 1988
Ultimo año renovado: 2013
Fecha de renovación: 26 de mayo de 2015
Grupo NIIF : No reportó.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 5 NO. 9 - 36 SUR - Zona industrial
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : osper570@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8737829
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 5 NO. 9 - 36 SUR
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : osper570@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8737829
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 279 del 03 de febrero de 1988 de la Notaria 1a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 1988, con el No. 1479 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA.

DISOLUCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/09/2023 - 19:55:37
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 50596 del 30 de abril de 2018.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto de la sociedad será: 1) La compra, distribución, transporte, suministro y venta de toda clase de bebidas, especialmente cervezas y refrescos dentro del territorio de la república de Colombia. 2) La distribución y venta de combustibles, aceites, lubricantes y repuestos para automotores y toda clase de maquinaria, como también el mantenimiento general para los mismos y en general, toda clase de actividades relacionadas con ese ramo. 3. El servicio de transporte en todas sus modalidades, tanto en el territorio del departamento del huila, como en el resto del territorio nacional, con vehículos propios y afiliados a la empresa; para cuyo efecto podrá celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el ramo, lo mismo que comprar, vender e importar parte y accesorios para toda clase de vehículos automotores. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos que tiendan a su cabal cumplimiento.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 120.150.000,00 dividido en 1.068,00 cuotas con valor nominal de \$ 112.500,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

GLORIA PATRICIA OSORIO PERDOMO Nro. Cuotas 534	CC. 42970222 Valor \$60.075.000,00
ALFONSO PERDOMO SANCHEZ Nro. Cuotas 534	CC. 83085489 Valor \$60.075.000,00
Totales Nro. Cuotas: 1068	Valor: \$120.150.000,00

Responsabilidad de los socios : Cada socio responde exclusivamente hasta por el monto de sus aportes.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La sociedad tendrá un gerente y un suplente designados por la junta de socios para periodos de dos (2) años. El gerente llevara la representación legal de la sociedad en todos los actos y tendrá facultad expresa para enajenar, adquirir y gravar los bienes, inmuebles o muebles de la misma.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/09/2023 - 19:55:37
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Podrá igualmente el gerente designar apoderados cuando ello se requiera; suscribir toda clase de actos o contratos que se relacionen directamente con el objeto social, dar o recibir dinero en mutuo; toda clase de títulos valores y, en general, ejecutar todos los actos necesarios para la buena marcha de la sociedad. El suplente reemplazara al gerente en sus faltas temporales accidentales o absolutas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 279 del 03 de febrero de 1988 de la Notaria 1a. De Neiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 1988 con el No. 1479 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALFONSO PERDOMO SANCHEZ	C.C. No. 83.085.489
SUPLENTE DEL GERENTE	GLORIA PATRICIA OSORIO PERDOMO	C.C. No. 42.970.222

PODERES

Que por escritura pública número 382 de la notaria cuarta del circulo de neiva, de fecha febrero 25 de 2014, inscrita en esta cámara de comercio el 20 de febrero de 2015, bajo el número 897 del libro v, se registró poder general, que otorga la sociedad osorio perdomo y cia. Ltda. Osper LTDA. Identificada con nit. 800.024.463-2, representada por alfonso perdomo sanchez, confiere poder general, amplio y suficiente, al señor luis alfredo fajardo malagon, también Colombiano, mayor de edad y vecino de neiva huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.907.861 de Bogotá, para que en nombre y representación de la persona jurídica ante citada, ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos. A. Representación.- Para que represente a los poderdantes ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B. Tribunal de arbitramento.- Para que someta a la decisión de arbitros conforme a la sección quinta, título xxxiii del código de procedimiento civil, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdanta, y para que lo represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. C. Desistimiento. Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de los poderdantes, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. D. Transigir. Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. E. Sustitución y revocación. Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. F. En general para que asuma la personería de los poderdantes cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso queden sin representación en sus negocios, pudiendo otorgar poderes para tramitar procesos judiciales de toda clase, absolver interrogatorios dentro de todos y cada uno de los procesos que se sigan en

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/09/2023 - 19:55:37
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

contra de las poderdantes, como conciliar judicialmente o extrajudicialmente en todos los procesos.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- | | |
|---|--|
| *) E.P. No. 1342 del 20 de mayo de 1992 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva | 5077 del 22 de mayo de 1992 del libro IX |
| *) E.P. No. 3755 del 30 de diciembre de 1994 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva | 7598 del 06 de enero de 1995 del libro IX |
| *) E.P. No. 593 del 24 de marzo de 1995 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva | 7866 del 28 de marzo de 1995 del libro IX |
| *) E.P. No. 2106 del 25 de octubre de 1995 de la Notaria 4a. De Neiva Neiva | 8431 del 30 de octubre de 1995 del libro IX |
| *) E.P. No. 1827 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaria Cuarta Neiva | 21001 del 23 de diciembre de 2005 del libro IX |
| *) Ley 1727 del 30 de abril de 2018 de la Camara De Comercio | 50596 del 30 de abril de 2018 del libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/09/2023 - 19:55:37
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Nombre: ESTACION DE SERVICIO LOS LAURELES
Matrícula No.: 51194
Fecha de Matrícula: 26 de febrero de 1991
Último año renovado: 2010
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 5 NO. 9-36 SUR
Municipio: Neiva, Huila

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1474 del 05 de abril de 2011 del Juzgado 2 Laboral Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2011, con el No. 7794 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Acta No. 528 del 25 de junio de 2013 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Pitalito, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2013, con el No. 8975 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN MENCION, OFICIO NO. 528 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 3277 del 22 de septiembre de 2017 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2017, con el No. 12075 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 4116 del 13 de noviembre de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2019, con el No. 13798 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 0513 del 25 de agosto de 2020 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Garzon, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2020, con el No. 14682 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/09/2023 - 19:55:37
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT"/>
* Pais:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="800024463"/> <input type="text" value="2"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA."/>	* Sigla:	<input type="text" value="OSPER LTDA"/>
E-mail:	<input type="text" value="osper570@gmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="SERVICIO E TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL"/>

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="osper570@gmail.com"/>
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="osper570@gmail.com"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Página web:	<input type="text"/>	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Dirección:	KRA 5 No 9-36sur
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>		

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)